

11. Repensando el lugar del diálogo de saberes para fortalecer “lo propio”: trayectorias jurídicas del Tribunal Mixto de Justicia Indígena de Inquisivi

Magali Vienca Copa Pabón
Abogada, docente y activista aymara

Amy Michelle Kennemore
Investigadora independiente

Introducción

El 19 de marzo de 2018 se creó el Tribunal Mixto de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Provincia de Inquisivi (en adelante, Tribunal Mixto), instancia conformada por los propios pueblos y comunidades para la administración de justicia indígena en Inquisivi, provincia ubicada en el suroeste del departamento de La Paz, Bolivia. El término “mixto” se debe a que en su interior coexisten dos formas de organización indígena campesina: sindicatos campesinos y ayllus originarios; ambas, como veremos, han estado marcadas por las formas de relación que han entablado con el Estado en diferentes etapas de la historia boliviana. El Tribunal Mixto surgió como respuesta local a un conflicto de límites entre dos comunidades vecinas aymaras, una perteneciente al ayllu originario (Titiamaya) y otra de tipo sindical agrario (Sopocari), ubicadas en Quime, uno de los seis municipios que conforman la provincia de Inquisivi (ver Figura 1). El conflicto entre Titiamaya y Sopocari, antes de pasar a la jurisdicción indígena, se tramitaba dentro de un proceso penal por avasallamiento, lo que puso en cuestión las estructuras internas tradicionales dentro del ayllu y del sindicato para resolver el conflicto.

La herramienta jurídica principal asumida por las autoridades indígenas en este tipo de casos se denomina “conflicto de competencias”, un mecanismo constitucional (CPE, 2009: art. 202.ii) que activan para dirimir conflictos competenciales entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y el resto de las jurisdicciones estatales (ordinaria, agroambiental, especializadas) (CPE, 2009: art. 179.ii). Esta acción fue puesta en marcha por las autoridades desde el año 2012, con la creación de un nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante, Tribunal Constitucional) que incorpora como magistrados a indígenas elegidos por voto popular.

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”



Figura 1. A la izquierda, mapa indicando la ubicación de Quime en relación con la ciudad de La Paz; a la derecha, plano de la comunidad de Titiamaya presentado a las autoridades del Tribunal Mixto, indicando los linderos del sector de Chijjalpampa (centro superior del plano). Fuentes: googlemaps.com; documento de la comunidad de Titiamamaya.

Un caso emblemático de conflicto de competencias fue el interpuesto por las autoridades indígenas de Zongo,¹ quienes lograron desafiar las normas que limitan severamente los derechos colectivos avanzados en la Constitución, tales como la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley No 073/2010).² Con esta estrategia, pudieron arrebatar un proceso jurídico de características penales, minero-ambientales, a un juez ordinario (ver SCP 874/2014 del 12 de mayo). En el caso del Tribunal Mixto, las autoridades de la comunidad Titiamaya solicitaron que se interpusiera el conflicto de competencias contra el juez penal para que el caso se tramitara en la justicia indígena. Esta lucha por el “regreso del caso” permitió el surgimiento de nuevas estrategias de lucha jurídica que dieron paso a la creación del Tribunal Mixto a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, que declinó la competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina para resolver el conflicto (ver SCP 93/2017 del 19 de noviembre).

Lo inédito del Tribunal Mixto de Inquisivi es el establecimiento de la primera instancia de características judiciales, a nivel provincial, integrada por las autoridades tanto del ayllu de Titiamaya como del sindicato agrario de Sopocari, dos estructuras de organización político-jurídica que tradicionalmente se presentaban en Bolivia como distintas e, incluso, como antagónicas. Ambas comunidades, Titiamaya y Sopocari, están afiliadas a la Federación Sindical Mixta de Trabajadores Agromineros, Cocaleros y Autoridades Originarias de la Provincia Inquisivi “Tupak Katari Bartolina Sisa” (FAMTAMCO-PI, en adelante, Federación Sindical Mixta), que tiene representación

¹ Para más sobre los antecedentes y logros del caso, ver: <https://landportal.org/library/resources/caso-mrxt-83/la-defensa-territorial-desde-la-jurisdiccion-ind%C3%ADgena-de-zongo>

² La Ley No. 073 de diciembre del 2010, llamada Ley de Deslinde Jurisdiccional, fue una de las primeras leyes promulgadas para garantizar el respeto constitucional al pluralismo jurídico, ya que la misma Constitución estableció que las *joc* están en igualdad jerárquica con las demás jurisdicciones, siendo necesario establecer ámbitos de competencia para cada una. En el artículo 10, que trata del ámbito de vigencia material, la ley excluye la competencia de la *joc* en delitos de materia penal, delitos contra el derecho internacional, crímenes de lesa humanidad, delitos de seguridad interna y externa del Estado, delitos de terrorismo, delitos tributarios y aduaneros, delitos por corrupción, delitos cometidos en contra de la integridad corporal de los niños y adolescentes, además de los delitos de violación, asesinato u homicidio.

orgánica para administrar justicia a ambas comunidades, a pesar de que pertenezcan a dos organizaciones sociales distintas a nivel nacional. Sopocari está afiliada a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), organización representativa de los intereses de sindicatos agrarios a nivel nacional; mientras que Titiamaya está afiliada al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (Conamaq), la organización indígena que impulsa el movimiento para reconstituir el ayllu desde los años noventa (ver Figura 2; ver también Pacheco, 1992).

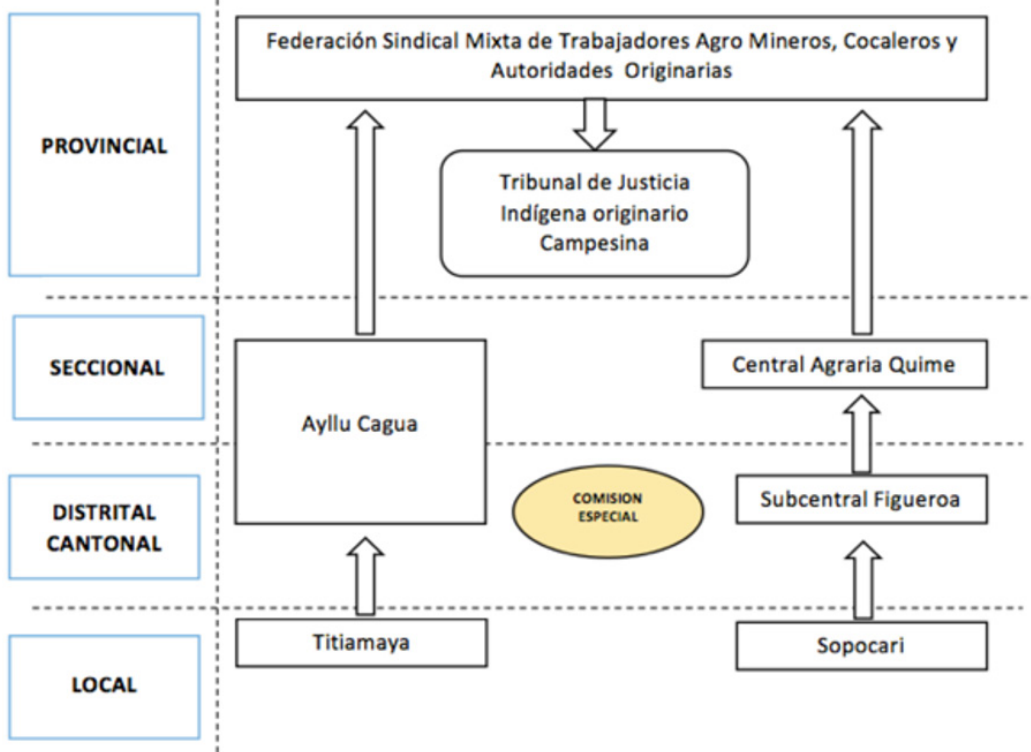


Figura 2. Gráfico de la estructura orgánica de la Federación Sindical Mixta de Trabajadores Agromineros, Cocaleros y Autoridades Originarias de la Provincia Inquisivi “Tupak Katari Bartolina Sisa”. Fuente: UD (2017).

Tomando en cuenta el marco del pluralismo jurídico igualitario avanzado en la Constitución Política del Estado (CPE) del 2009, los miembros de la Federación Sindical Mixta formaron una Comisión de Justicia Indígena Originaria para reclamar sus derechos fundamentales a ejercer la justicia según sus propias normas y procedimientos. El Tribunal Mixto recupera la competencia de un caso penal por avasallamiento entre dos comunidades para ser resuelta según sus normas y procedimientos. A pesar de que las dos comunidades han estado emparentadas por varios lazos lingüísticos, sanguíneos y económicos, estas fueron divididas por categorías de reconocimiento estatal vinculadas a distintos procesos históricos de colonialismo y políticas de tierra que abrieron una brecha entre ellas. Los representantes de Sopocari, por ejemplo,

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

indicaron que el sector en cuestión les pertenecía dado que con la Ley de Reforma Agraria de 1953 los patrones de la hacienda donde sus abuelos sufrieron condiciones de esclavitud y humillación les donan las tierras a los excolonos. Los de Titiamaya, por su parte, defendieron la reconstitución como parte del ayllu Cagua de diciembre del 2015, en conformidad al marco constitucional y al convenio internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas Originarios de la ONU.

El Tribunal Mixto tuvo que poner en diálogo los dispositivos jurídicos de reconocimiento de lo indígena en Bolivia y resolver un conflicto —antes penal, ahora territorial— aplicando sus normas y procedimientos, en diálogo con las normas del Estado, las cuales establecen la categoría “indígena originaria campesina” avanzada en la CPE. Esta categoría (en singular y sin comas) fue el resultado de debates dentro del Pacto de Unidad, una entidad representativa de amplios sectores populares como los sindicatos campesinos y las organizaciones indígenas en la Asamblea Constituyente. Según Schavelzon (2012), una gran parte de la tensión se centraba en el hecho de que muchas de las organizaciones campesinas no querían dejar de ser reconocidas como aymaras o quechuas, pero tampoco querían dejar sus organizaciones sindicales o su identificación campesina, dado que eso podría significar la pérdida de derechos que correspondían a una u otra de las categorías.

Sin embargo, como veremos en este capítulo, al Tribunal Mixto le queda pendiente en su ejercicio disputar y construir legitimidad y legalidad propia frente a la justicia ordinaria hegemónica. ¿Cuál sería el papel de la justicia ordinaria en la decisión de este y otros conflictos entre miembros de la comunidad? En la medida en que el Tribunal Mixto se regirá por normas y procedimientos locales, ejerciendo la autodeterminación indígena, ¿en qué valores, normas y procedimientos debería basarse esta nueva institución: justicia indígena, originaria o campesina?, ¿cuál es la diferencia entre estas categorías?, ¿quién tiene la facultad de decidir al respecto?

El motivo principal de nuestra investigación fue mostrar cómo en el fortalecimiento de sus luchas jurídicas, las autoridades del Tribunal Mixto construyeron instituciones indígenas propias para encarar los nuevos desafíos que enfrentaron en el proceso. Nuestra participación en el caso ha sido el seguimiento y documentación de conflictos de competencias que impulsaron las autoridades indígenas ante el Tribunal Constitucional. Además de analizar la naturaleza de los desafíos e incertidumbres que enfrentó el Tribunal Mixto al momento de ejercer la jurisdicción indígena originaria campesina, nos interesa mostrar sus esfuerzos por construir “lo propio”.

Utilizamos el concepto “lo propio”, de los intelectuales aymaras, para denotar esa posibilidad de pensar a partir de la identidad. Así, dentro de la justicia indígena, el ejercicio de la jurisdicción tiene como desafío recuperar las competencias y la autodeterminación en la resolución de casos y nos ayuda a demarcar límites de la justicia estatal, superando sus visiones dicotómicas, para avanzar hacia la reconstitución de la justicia indígena. Al contrario de la autoidentificación, o una categoría de derecho como es la de “indígena originaria campesina”, señalada en la CPE, la identidad se trata de lo que Fausto Reinaga (1978) llamó “pensamiento indio”: la voz de denuncia e interpelación contra una subordinación encubierta. Fernando Untoja (2000), llama “lo pro-

pio” al retorno y ruptura con las categorías de identidad superpuestas desde afuera, y señala que existe una conflictividad simultánea entre lo propio y lo ajeno (ver también Copa, 2017).

En la experiencia del Tribunal Mixto vemos que el desafío principal que enfrentaron sus autoridades fue el de comprender el alcance y la naturaleza de las nuevas tensiones entre saberes y prácticas jurídicas diversas que se dan al interior de su propia jurisdicción. No obstante, al tiempo de enfrentar los límites de ejercer su propia jurisdicción, van construyendo sus interpretaciones jurídicas, sus instituciones, sus normas y procedimientos propios. Vemos que la disputa de los documentos, las interpretaciones y complejidades históricas son algunas pistas de un nuevo lugar intermedio donde lo propio se construye en contacto con los límites; donde el diálogo se plantea “entre nosotros”, en el sentido del fortalecimiento del Tribunal Mixto como un paso importante para enfrentar los desafíos de diálogo con el Estado y otras instancias.

En el presente trabajo, aportamos a una discusión crítica sobre los desafíos de lograr un diálogo de saberes a partir de una reflexión de las dificultades que se presentan y que generan un “no diálogo” como condición, refiere Walsh (2009: 79), de un “diálogo auténtico”, horizontal y genuino en cuanto a su institucionalización dentro del marco del pluralismo jurídico igualitario en Bolivia. Planteamos que, si bien la construcción del Estado plurinacional se basa en la presuposición de un diálogo de saberes horizontales entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, su institucionalización en la práctica puede ocultar e impedir una comprensión del alcance y la naturaleza de las tensiones entre saberes y prácticas al interior de la jurisdicción indígena. En el caso concreto, veremos que el desafío central que enfrentaron los líderes indígenas fue cómo diagnosticar daños superpuestos de violencia colonial que afectan a sus propios compañeros miembros, incluidos los daños de reconocimiento estatal, así como los enredos burocráticos que crean una brecha entre ellos mismos.

Desde esta perspectiva, el desafío se trata en fortalecer el diálogo auténtico teniendo en cuenta los límites y, desde allí, plantearse la posibilidad de un diálogo con el Estado, y no a la inversa. En ese sentido, buscan herramientas e instrumentos desde los cuales dar contenido a las instituciones que vienen de afuera; lo cual constituye, al mismo tiempo, un espacio de contestación y lucha jurídica en su interior mismo. A partir de una discusión sobre nuestra participación como investigadoras en el caso, reflexionaremos sobre los límites de asumir un papel como intermediario que busca compatibilizar o resolver tensiones entre saberes y prácticas de la justicia indígena y la justicia ordinaria sin cuestionar las condiciones de desigualdad que se reproducen al asumir dicho papel.

Antecedentes del caso: un problema históricamente construido y complejo

El Tribunal Mixto surgió como instancia de justicia indígena propia para abordar un conflicto entre dos comunidades ubicadas en la provincia de Inquisivi: la comunidad de Sopocari del sindicato agrario y la comunidad de Titiamaya del ayllu Cagua. Ambas comunidades estaban afiliadas a la Federación Sindical Mixta, que establece nor-

mas y procedimientos orgánicos para resolver conflictos a través de formas locales de justicia deliberativa y reparadora. Sin embargo, la Federación no pudo ofrecer la reconciliación. Más bien, durante décadas los miembros de ambas comunidades se habían involucrado en una serie de costosas demandas y contrademandas acudiendo a la justicia ordinaria en busca de una resolución a la disputa sobre los linderos de un sector de terreno, llamado Chijicalpampa, que ambas comunidades reclaman como propio.

Como se ha dicho, a pesar de que las comunidades han estado emparentadas por varios lazos, como el del lenguaje y las dinámicas económicas, “por razones históricas, ambas comunidades caminaron por senderos distintos” (UD, 2017: 28); una por el lado del sindicato (Sopocari) y la otra por el del ayllu (Titiamaya). En la región andina, a menudo se encuentran comunidades en disputa por el derecho al territorio originadas en políticas de reparación de los daños históricos por parte del Estado que abre una brecha entre ellas.

Respecto a la reconstitución del ayllu, cabe señalar la relación entre este movimiento y el movimiento de caciques apoderados de inicios del siglo xx. En este movimiento temprano, los líderes indígenas desarrollaron una estrategia jurídica militante que consistía en buscar títulos coloniales de propiedad para defender las tierras y derechos de sus comunidades frente a la expansión latifundista.³ Esta lucha jurídica tropezó con ataques constantes contra los ayllus por parte de los grupos de élite y de las autoridades locales que buscaban romper la propiedad colectiva, utilizando un amplia gama de estrategias, que iban de la represión a los engaños, para hacer perder terrenos en muchos de los ayllus (ver Gotkowitz, 2011; Mendieta, 2010).

Si bien en muchas comunidades seguían luchando por la restitución de sus territorios colectivos en este movimiento vasto de caciques apoderados; en otras, por razones igualmente variables y complejas, las personas se convirtieron en colonos (también llamados *pongos*, por el sistema obligatorio de dar servicio al patrón, el *pongueaje*, ver Rivera, 1984). La historiadora Laura Gotkowitz (2011) nos enseña que, en algunos casos, los colonos fueron excomunarios (originarios del ayllu) que, al vender sus títulos individuales a los hacendados, tuvieron que volver a trabajar sus propios terrenos bajo este sistema de explotación. En otros casos, los hacendados intentaron usurpar los terrenos colectivos a su alrededor, ordenando incluso a los colonos a amenazar y golpear a los comunarios cercanos. Mediante estos procesos, los colonos y comunarios se convirtieron en enemigos, a pesar de que ambos grupos sufrían de racismo y humillación frente a los grupos dominantes de hacendados y autoridades locales que compartían los mismos intereses económicos.

Después de la Revolución de 1952, el Estado revirtió las tierras en favor de los excolonos por títulos individuales. El sistema sindicalista del Estado de 1952 también representó la codificación oficial de la categoría de “campesino”, que integró a los indígenas en el Estado por primera vez, pero con base en la clase —quitando su identificación étnica— y bajo una relación corporativista mediante la cual los sindicatos campesinos estuvieron sujetos al control estatal (Postero, 2009). Visto de este lado

³ El movimiento es más conocido por el liderazgo de Santos Marka T'ula, cacique principal de los ayllus de Qallapa y apoderado general de las comunidades originarias de la República. Para una reconstrucción de su biografía, ver THOA (1984); para un análisis del contexto histórico del movimiento, ver Barragán (2012).

de la historia, hay una tendencia informada en gran parte por los académicos activistas, que promovieron el movimiento para reconstituir el ayllu en los años ochenta y noventa, de generalizar el sistema jurídico de los sindicatos como una imposición del Estado y, por lo tanto, lejano de las prácticas “tradicionales” de la justicia indígena.⁴ Sin embargo, como se señaló en el informe que la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional haría para investigar la competencia del Tribunal Mixto, las normas y procedimientos de las organizaciones de ambas comunidades son similares, permitiendo que ambas puedan acudir a la misma instancia, que es el Tribunal Mixto, para resolver su conflicto de acuerdo con normas y procedimientos propios.

De hecho, la dinámica de la autodeterminación en las medidas estatales posteriores a 1952 demuestra su articulación a partir de la ruptura de la CSUTCB con el Pacto Militar del Estado revolucionario en el año de 1984 (Regalsky, 2006). Regalsky señala que esta ruptura generó espacios donde, debido a la debilidad del Estado, las comunidades empezaron a utilizar la estructura sindicalista de la CSUTCB para resolver sus propios conflictos y gestionar su territorio según sus propias normas y procedimientos —una mezcla de la estructura sindical con sus usos y costumbres—, “evitando apelar a autoridades judiciales o policiales” (Regalsky, 2006). La paradoja es que el “giro” multicultural, que se dio tras el movimiento indígena en las tierras altas, fue el que buscó restablecer el vínculo con el Estado (Regalsky, 2006). La Ley de Participación Popular de 1994, por ejemplo, estableció nuevas formas de participación indígena a nivel municipal, pero sin producir una redistribución de recursos ni desafiar las desigualdades de poder estructural (Postero, 2009). Con esta ley se municipalizó y se asignaron recursos por habitante, una política que generó bastantes conflictos del mismo carácter del presente caso (Arcani, 2007). Los estudios sobre procesos de delimitación y la Ley INRA que norma la propiedad agraria, por ejemplo, demuestran que la entrega de títulos en el saneamiento de la tierra por esta entidad estatal ha sido la fuente principal de fragmentación local y conflictos violentos intracomunales (Arcani, 2007; Paye et al., 2013; Anthias 2014).

Al caminar sus distintos senderos, las comunidades han desarrollado diversas estrategias de negociación y relación con el Estado. Fuera de las pruebas adjuntas a los expedientes del caso penal, el Tribunal Mixto solicita a las partes pruebas relacionadas con el territorio (ver Figura 2). Sopocari adjunta documentos otorgados en la etapa republicana y documentos de juicios previos ganados en la justicia ordinaria (proceso de interdictos sobre el predio en conflicto). En su caso, el proceso de dotación se trata de una mezcla de dotación voluntaria de los patrones y de compra de parcelas para actividades agrícolas y pecuarias que se convierten en la base de su subsistencia material. El hecho de que no se consolida la tierra hasta el año de 1972, lo que se evidencia en el documento presentado por Sopocari (a la izquierda de la Figura 3), destaca una tendencia muy común en procesos de expropiación donde el tiempo figura como estrategia de las partes involucradas para demorar una demanda con la intención de buscar estrategias pseudolegales para obtener una

⁴ Este discurso es más evidente en el trabajo de THOA (1984) que, con base en su metodología de educación popular y colaborativa con comunidades aymara-quechua, busca fortalecer mediante talleres de historia oral el análisis del racismo, que no permitía la estructura clasista de los sindicatos. De manera similar, la obra de Marcelo Fernández Osco (2002), *La Ley del Ayllu*, establece una distinción radical entre los principios y lógicas del sistema del ayllu y del sindicato.

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

mejor resolución (ver Barragán, 2007; Soliz, 2017). De manera que la consolidación de títulos puede durar años, incluso décadas, sin respuesta.

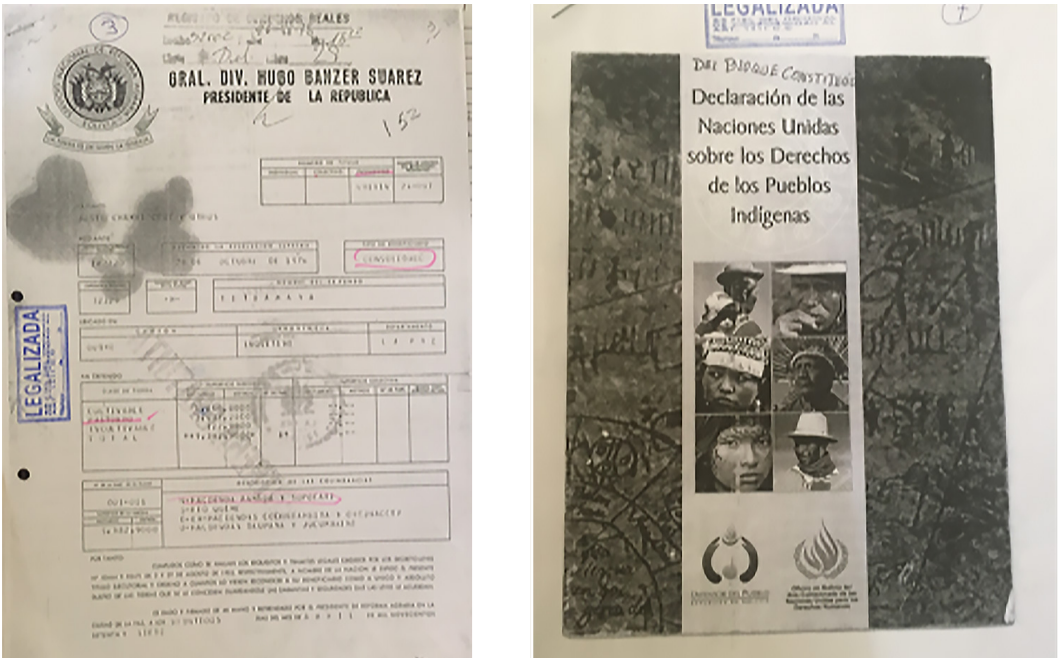


Figura 3. Documentos entregados al Tribunal Mixto para demostrar su derecho como propietarios. Fuente: Copa, Kennemore y López, 2021.

A la derecha de la Figura 3, se ve una fotocopia de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que fue entregada al Tribunal Mixto como referencia al marco constitucional de bloque de constitucionalidad en Bolivia con los convenios internacionales de los derechos. Dentro de este proceso interno se van a definir los alcances del diálogo entre sindicato-ayllu para enfrentar los límites que el Estado ha ido imponiendo a través de la historia y que se acumulan en un conflicto que va a mostrar estas contingencias en su propia jurisdicción.

La discrepancia entre diferentes sistemas de tenencia puede generar problemas para definir los límites o establecer la propiedad legítima, ya que pueden existir múltiples documentos que parecerían otorgar parcialmente derechos de propiedad al mismo sector exacto de tierra. Por una parte, los conflictos sobre linderos se deben a una falta de conocimiento técnico o procedimientos burocráticos en las políticas de titulación, lo que implica que funcionarios del Estado los registren o denominen incorrectamente (Barragán, 2007). El mero peso del cuaderno procesal habla de lo complejo de resolver el conflicto; el contenido de sus 389 fojas, lleno de demandas y contrademandas, no deja muy claro quién tiene el derecho al terreno en conflicto. Al contrario, el expediente sirve como índice de la larga historia de políticas

estatales sobre la tierra en Bolivia —a menudo contradictorias y aplicadas de forma incoherente—, que producen una amplia gama de respuestas que podrían favorecer parcialmente a ambas partes.

El nacimiento del Tribunal Mixto por una nueva herramienta de lucha jurídica: el conflicto de competencias

El Estado plurinacional se basa en la presuposición de una igualdad jerárquica entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Según María Elena Attard Bellido, exviceministra de la Justicia Indígena Originaria Campesina

la refundación del Estado estuvo estructurada en los siguientes pilares esenciales: el pluralismo, la descolonización y la interculturalidad, pero, además, este proceso reformista encuentra razón de ser en la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, y en el Vivir Bien como fin esencial del Estado plurinacional (2014: 32).

En teoría, es precisamente porque los conflictos de terrenos son problemas históricamente construidos y complejos que los nuevos mecanismos del pluralismo jurídico que reconocen la igualdad de la jurisdicción indígena tienen tanto potencial. Aclaran cualquier discrepancia sobre quién tiene la autoridad soberana para decidir cuestiones sobre la tenencia de la tierra y el acceso a los recursos; definen las obligaciones que conllevan tales derechos; y deciden cómo deben funcionar estos derechos y obligaciones al servicio del proyecto social de la comunidad política más amplia a la que uno pertenece.

En el caso del conflicto entre Sopocari y Titiamaya, la estrategia de presentar un conflicto de competencias para arrebatar el proceso penal fue fruto de la gestión realizada por una autoridad en su búsqueda para hacer cumplir sus derechos fundamentales. El testimonio de la autoridad, Tata Mallku Emilio Calle, nos muestra que el ejercicio de la justicia indígena fue impulsado por los propios agentes que, por una u otra razón, se enfrentaron a la justicia ordinaria. En el caso concreto, a la referida autoridad se le imputó un delito penal por avasallamiento. Esta autoridad, semanas antes de interponer el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional, con la CPE en la mano, interpeló a diferentes abogados, funcionarios judiciales y gubernamentales, así como otras autoridades indígenas, reclamando ¿cómo era posible que, existiendo tantos derechos en la Constitución, se continuara persiguiendo a los indígenas? y ¿dónde estaba esa justicia indígena que decía la Constitución? Fue así como esta autoridad construyó su propia ruta jurídica en la búsqueda de respeto de lo que pensaba era competencia de la jurisdicción de la llamada “justicia indígena”.

En un proceso paralelo, la Federación Sindical Mixta también buscó alternativas para abordar la falta de acceso a la justicia de las comunidades. Hacia finales de mayo de 2016, llevó a cabo su xx Congreso Ordinario donde se reúne a los sindicatos agrarios locales del nivel central y subcentral, hasta el nivel provincial de Inquisivi. Allí fue donde llamó la atención el problema de las prácticas abusivas y corruptas contra todas las comunidades, tanto sindicatos como ayllus, frente a un sistema ordinario que

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

les discrimina. Discutieron la posibilidad de ejercer la jurisdicción indígena originaria campesina dentro del marco del pluralismo jurídico igualitario.

En la resolución sindical de la Comisión de Justicia Indígena Originaria, del 29 de mayo de 2016, emitida en la plenaria del xx Congreso Ordinario de la Federación Sindical Mixta, se resuelve, entre otros aspectos, la conformación del Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Provincia Inquisivi, del departamento de La Paz, para que exista una verdadera administración en la solución a los problemas existentes en las comunidades. Al concluir el congreso, los miembros de la Federación Sindical Mixta acordaron conformar el Tribunal de Justicia Campesino Indígena Nativo de la Provincia de Inquisivi, afirmando en la resolución de su libro de actas que se formó “para que existiera una verdadera administración de justicia para resolver los problemas en curso en sus comunidades” (Acta de Congreso, 29 de mayo del 2016).

Los ayllus y sindicatos de Inquisivi, por medio del Tribunal Mixto, expresan luego de largos años de lucha legal la necesidad de luchar todavía sobre lo ya reconocido, la necesidad de efectivizar su derecho propio para que sea respetado hacia afuera. En este proceso se muestra una rearticulación entre sindicatos y ayllus para constituir y fundar su instancia mayor de justicia. “Realmente me indigna lo que hacen a aquellas familias pobres que tienen recursos escasos, a ellas les cuesta lágrimas perder sus territorios” nos contó Tata Juan Basilio, una de las autoridades del Tribunal Mixto que estuvo en la Comisión de Justicia que presentó la demanda del conflicto de competencia al Tribunal Constitucional y luego impulsó la inauguración del Tribunal Mixto, después de que falló a favor de la jurisdicción indígena originaria campesina. La autoridad de justicia indígena seguía explicando el mandato que salió ese día en el congreso de la Federación Sindical Mixta:

Si yo estaría [para] mandar solamente a las comunidades que son [re]constituidas [como ayllus], serían pocas. Cuando se trata de mixto [es] que hay algunas comunidades que son sindicatos, secretarías generales; y cuando se trata de mixto llegamos a ellas más, porque les conviene a ellas llegar a la justicia indígena para en un tiempo menor posible tener, digamos, una resolución, que sea a favor o en contra. En un tiempo corto posible gastan menos recursos, y además sin sufrir algunos percances de aquellos que han estudiado derecho. En la JO [jurisdicción ordinaria] quien gana la justicia es quien tiene más dinero, y como autoridades originarias somos enemigos de aquellos que saquean lo poco que tienen nuestros hermanos de la sangre indígena (Entrevista con las autoras el 3 de mayo del 2018).

Mediante la herramienta del conflicto de competencias, las autoridades de Inquisivi (en su condición de JOC) solicitaron la declinatoria de competencia del juez de instrucción penal de la provincia Inquisivi, en un caso tipificado como “avasallamiento” dentro de la jurisdicción ordinaria penal, la que más allá de esta calificación jurídica, se trata de un asunto o caso que deviene de un conflicto de linderos (irresuelto) entre Sopocari y Titiamaya por el control de unos terrenos que se ubican en los límites de ambas comunidades.

Si bien se celebran los avances logrados en la CPE, las luchas jurídicas de las autoridades indígenas dan luz sobre la complejidad de procesos disminuidos que se enfren-

tan en la práctica. La propia Constitución ha establecido que la jurisdicción indígena goza de igual jerarquía que la justicia ordinaria, siendo uno de los fines esenciales del Estado plurinacional fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe (art. 9.2). La sentencia SCP 1422/2013 ha señalado que el diálogo intercultural implica la existencia de una diversidad de identidades y organizaciones al interior de un territorio indígena (ayllu, sindicato, junta de vecinos) que construyen espacios de diálogo en materia de justicia. En cuanto a la interculturalidad, la Declaración Constitucional 006/2013 ha señalado la necesidad de una interpretación intercultural basada en el diálogo entre autoridades de la justicia constitucional y autoridades indígenas en el marco de la justicia plural, y que uno de los componentes de este diálogo es el idioma.

En la actualidad son pocas las sentencias constitucionales traducidas al idioma originario, y las audiencias o encuentros entre autoridades se han limitado a experiencias aisladas; no obstante, en cuanto al diálogo al interior de las comunidades, en el caso de Inquisivi veremos los esfuerzos del Tribunal Mixto por construirlo, ya que este no viene dado, sino que emerge de condiciones de lucha y tensiones constantes dentro y fuera de su territorio. En esta construcción, existe una mayor presencia del Estado mediante la participación, por ejemplo, del Tribunal Constitucional, que tiene el desafío de llevar a la práctica el diálogo de saberes. Esto implica un proceso de “institucionalización” de los espacios de diálogo.

Como relata Copa (2017) en su estudio, a partir de una mirada crítica como exfuncionaria de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional, existen paradojas en esta construcción, fundamentalmente por la creación de una burocracia procesal de por medio, por las limitaciones de los peritajes indígenas, audiencias y encuentros entre magistrados y autoridades indígenas, marcados por problemas de traducción y tensiones constantes, siendo el diálogo una presunción más detrás de la cual existen dificultades para dar condiciones reales para un diálogo de saberes dentro del marco institucional del Estado.

En este sentido, Copa (2017) se plantea la necesidad de ver muchos de los avances institucionales del pluralismo jurídico en Bolivia como “dispositivos de ocultamiento” que encubren la persistencia de la discriminación por parte de muchos funcionarios de la justicia ordinaria, así como en la generación de nuevos formalismos que impiden que se ejerza el pluralismo jurídico igualitario en la práctica. Muchas veces, por ejemplo, se establecen límites en el contenido de la norma (la Ley de Deslinde Jurisdiccional) como resultado de las varias modificaciones sin la participación directa de los pueblos indígenas en su elaboración. Asimismo, demuestra la presencia de estos límites en cada etapa procesal de los conflictos de competencias, desde plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional hasta llegar a una sentencia, un proceso que en muchos casos puede durar años.

Es en medio de estos límites que se configuran las nuevas luchas jurídicas de los pueblos indígenas, las que ofrecen rupturas con los propios parámetros del Estado plurinacional. Entre ellas, vemos nuevas rutas metodológicas, de las que damos cuenta en otros contextos, como los dilemas en la producción de peritajes antropológicos (ver Loperena *et al.*, 2018). En el informe técnico que se realizó en la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional, en el caso del Tribunal Mixto, por ejemplo, el

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

antropólogo Víctor Alanes (UD, 2017) demuestra en varios puntos la manera en la que el territorio articula y ensambla prácticas y reivindicaciones históricas que desafían cualquier categoría fija de identidad étnica como base de referencia para medir el caso.

Primero, el informe señala que el problema tiene como raíz un conflicto histórico sobre linderos entre las dos comunidades, que ni el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) —instancia encargada de regular la propiedad agraria en Bolivia— ni las instancias de la jurisdicción agroambiental habían podido resolver. Esto comporta nuevos elementos de análisis que están vinculados con el diálogo de saberes; por ejemplo, respecto a la tipología penal, el informe plantea que “no podría afirmarse que existió avasallamiento si no se tiene claro qué comunidad es propietaria de este sector” (UD, 2017: 28). Como veremos enseguida, esta ambigüedad en la sentencia provocó tensiones significativas dentro del Tribunal Mixto al momento de ejercer su propia jurisdicción. Finalmente, demostró que, a pesar de que el problema no ha sido resuelto por sus instancias orgánicas, hubo experiencias de constituir organizaciones conjuntas, tal es el caso de la Federación Sindical Mixta, que podría ser una instancia deliberante para la solución de sus problemas. No obstante, se encuentra el desafío de ir más allá de la estructura institucional y jurídica de la misma instancia.

Después de más de un año y medio de lucha jurídica, en noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional declaró competente al Tribunal Mixto de Inquisivi para que resuelva el caso penal de “avasallamiento” conforme a normas y procedimientos propios. Al ganar este conflicto de competencias, en las decisiones tomadas por las autoridades del Tribunal Mixto no pueden intervenir actores ajenos a su jurisdicción. No se debe subestimar el impacto que genera lograr una victoria legal cuando “se hace respetar” la justicia indígena frente al derecho dominante caracterizado por un racismo sistemático y estructural.

Saberes y prácticas jurídicas en tensión al interior de la jurisdicción indígena originaria campesina en Bolivia: los pasos del Tribunal Mixto de Justicia de Inquisivi

Es importante denotar el papel de las sentencias constitucionales “favorables” en casos de conflictos de competencias, que pueden bien reforzar a la justicia indígena con la devolución del caso, pero al mismo tiempo generar un cambio al interior de la justicia indígena. Para profundizar en este segundo aspecto es importante aproximarnos a lo que sucede después de que los casos son devueltos a las comunidades y pueblos. ¿Cuál es el siguiente paso de la justicia indígena?

El primer acto de la justicia indígena fue la inauguración de la primera audiencia del Tribunal Mixto de Justicia Indígena Originaria Campesina. En las palabras de Tata Juan Basilio, se destaca la victoria legal de asumir la competencia del caso en términos de un logro para los pueblos indígenas originarios campesinos frente a la discriminación histórica del Estado:

Decirles ¿por qué históricamente, hermanos? Porque quizá antes no había justicia para los pueblos indígena originarios. La CPE dice claro, pero el dar cumplimiento nos ha sido difícil.

Hemos sido objetivados, hemos tenido algunos percances porque la discriminación y la marginación siempre han estado por delante de esta justicia indígena. Por eso digo que es histórico para nosotros. Cuando el día en que el juez de Quime nos entrega los avances de este proceso, nosotros hemos quedado en lágrimas muy indignados, hermanos. Ese será el día, hermanos, de mucho éxito para nuestros hermanos indígenas. Porque realmente hemos sufrido mucho, hemos quitado el pan de nuestros niños, hemos perdido nuestro tiempo. Por eso Tupak Katari y Bartolina Sisa nos han ofrendado sus vidas, hermanos, para darnos mejores días de vida. Gracias a esta lucha, nuestro hermano Evo ha instaurado, a través de sus Cámaras de Diputados y el Senado, esa ley que nos da Igualdad de Jerarquía. Pero hay que trabajarlo, hay que luchar todavía. (Tata Juan Basilio, Primera Audiencia del Tribunal Mixto de Justicia Indígena Originaria Campesina, 19 de marzo del 2018).

Con el acto de instalación de la primera audiencia, el Tribunal Mixto ha empezado su labor de construcción y diálogo al interior de su territorio, con las herramientas legales creadas por el Estado (sentencias, leyes y la CPE) en relación con sus normas y procedimientos propios. La articulación y tensiones entre estas empieza a desplegarse. En su inauguración, se destacó un mandato a cumplir: por una parte, la resolución de declinatoria de competencias dispuesta por el Tribunal Constitucional a favor del Tribunal Mixto; y por otra, la resolución del Congreso del 28 y 29 de mayo de 2016 que encomienda la constitución del Tribunal Mixto para administrar la justicia.

Ambos mandatos reflejan una dualidad entre lo que es el mandato de las comunidades y pueblos que constituyeron el Tribunal Mixto a nivel de toda la provincia, frente a la sentencia constitucional que determina la competencia indígena dentro de un caso concreto. Es la primera vez que vemos expresado el sistema jurídico a nivel interno, y con la sentencia vemos cómo este adquiere fuerza y legitimidad hacia afuera y en relación, por ejemplo, con la justicia ordinaria.

Un segundo espacio de esta disputa se da en la devolución del caso. Es decir, el mandato dado por la sentencia del Tribunal Constitucional fue determinar la competencia indígena de un caso de naturaleza penal para que sea resuelto por la justicia indígena de Inquisivi conforme a sus “normas y procedimientos propios”; empero, dentro de estas normas y procedimientos propios, el conflicto real, detrás del proceso penal, era la disputa por los límites territoriales entre las comunidades, el cual además abarcaba los daños y la reparación histórica, las complejas relaciones entre las comunidades —una de carácter sindical y la otra como ayllu originario—, además de las necesidades concretas de cada una respecto al acceso y uso del territorio. Estos otros elementos, lógicamente desbordaban los marcos de un proceso de naturaleza penal. El proceso penal quedaba muy reducido frente a la naturaleza que el mismo proceso cobraba para el Tribunal Mixto.

Una tensión es la terminología, es decir, el lenguaje de la justicia ordinaria en relación con el lenguaje (aymara) e interpretación de las autoridades y comunarios. Por ejemplo, el mandato dado por la sentencia del Tribunal Constitucional fue determinar la competencia indígena de un caso de naturaleza penal denominado “avasallamiento”; empero, el conflicto real, detrás del proceso penal, era la disputa por los linderos territoriales entre dos comunidades, Titiamaya y Sopocari; es decir, el tipo de conflicto

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

era la tierra y territorio según el daño y la reparación histórica que las comunidades reclamaban, como hemos visto en la sección anterior.

El Tribunal Mixto, al no poder cuestionar plenamente los alcances de la justicia ordinaria para resolver el caso, tenía que determinar cuáles de estos procesos tendrían relevancia o no en el derecho de acceso al territorio. Desde el principio, se enfrentaba al desafío de dialogar entre múltiples saberes, producidos históricamente y siempre bajo condiciones asimétricas, al tiempo de mantener una posición imparcial. En las audiencias del Tribunal Mixto, la capacidad de rechazar conceptos esencialistas sobre principios “comunitarios” que regulan el acceso y uso del territorio y la insistencia en que las dos partes “se manifiesten conforme a su documento y respaldo”⁵ fue quizá lo más importante para superar este desafío. Como veremos, se trata de desarrollar una “interpretación jurídica propia” (Rivera, 1991: 604) de la sentencia para poder analizar el problema de manera más integral. Empero, el desafío quedó en respaldar la legalidad de esta interpretación frente a las dificultades y tensiones más allá del conflicto.

La dualidad entre el límite (histórico y legal) defendido por una de las partes —incluso aludiendo a otros procesos ordinarios— frente a la demanda de la otra parte que buscaba el respeto de sus derechos territoriales en el marco de sus derechos ancestrales, en virtud a las normas y procedimientos propios —aunque recurriendo muchas veces a documentos otorgados por el Estado colonial como las revisitas (registros de pago tributario)—, nos evidencian que las relaciones y tensiones entre saberes y prácticas jurídicas en el terreno de la justicia indígena se amplifica y tiene sus ecos en el desarrollo y la construcción de lo propio.

Encontramos esta tensión en los documentos. La presencia de los expedientes o cuerpos del proceso penal en la mesa del Tribunal Mixto frente a los documentos históricos, como títulos coloniales, revisitas, actas de asambleas, entre otras, que presentaron las partes en conflictos, significaron una primera dificultad y tensión en torno a sobre qué “materia” resolver el conflicto (ver Figura 4).

Aunque la citación del Tribunal Mixto se inclina por realizar una interpretación de la sentencia conforme a sus normas y procedimientos propios, estableciendo los alcances del proceso dentro del problema central del conflicto de límites, esta tensión se presenta una y otra vez en el proceso. El avasallamiento fue tratado como una parte del problema grande, lo que llevó a las partes a fundamentar sus demandas e intereses en función del problema central, que en palabras del Tribunal debía enfocarse en probar qué función tenía el predio en conflicto, anteces de uso, derecho al territorio y papeles que fundamentaban sus demandas. Al iniciar la segunda audiencia, que se llevó a cabo el 26 de marzo de 2018, por ejemplo, Tata Basilio les reprendió por acudir a las instancias ordinarias: “Quiere decir, hermanos, que no vamos a permitir que estén presentes los asesores abogados,” dijo la autoridad del Tribunal Mixto, añadiendo con una copia de la sentencia del Tribunal Constitucional en su mano,

⁵ Juan Basilio, elaborando el procedimiento de la inspección ocular a las dos partes durante la primera audiencia, el 26 de marzo del 2018.

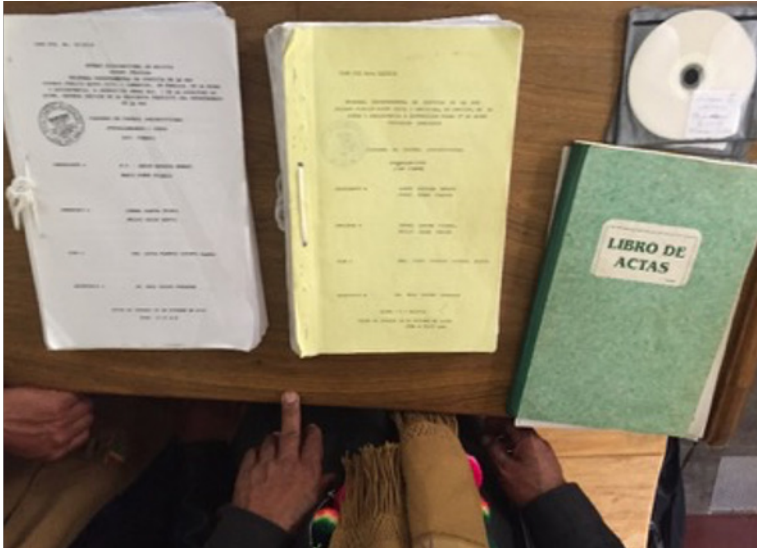


Figura 4. Expedientes del caso penal y libro de actas del Tribunal Mixto. Fuente: Copa y Kennemore.

porque esta sala no son una organización de magistrados, en ese caso podemos permitir, pero la justicia indígena es bien claro lo que saque, hermanos, una resolución de que la ordinaria no tiene atribución para revisar, aun cuando puede ver fallo de ortografía, hermanos, eso ustedes vean de acuerdo a los procedimientos, las leyes lo dicen eso todo (Tata Juan Basilio, Segunda Audiencia del Tribunal Mixto de Justicia Indígena Originaria Campesina, 26 de marzo de 2018).

La nominación determina el camino a seguir. La comunidad de Sopocari cuestionó los alcances del juicio. En su criterio, el Tribunal Mixto debía resolver el tema del caso penal por avasallamiento sin ingresar al conflicto de límites. Esta reclamación empujó a las autoridades indígenas del Tribunal a realizar una labor interpretativa que oscilaba entre una interpretación literal de la sentencia que suponía no ingresar al conflicto de linderos y una interpretación conforme a las “normas y procedimientos propios”, según la cual el problema debía dirimir el conflicto de linderos entre las comunidades Titiamaya y Sopocari.

Cabe señalar que la Ley de Deslinde limita el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina con base en las materias definidas en la justicia ordinaria, al respecto la sentencia 026/2013, de 4 enero de enero del 2013, en su fundamento FJ,III, señaló:

Corresponde previamente precisar que en el objeto procesal de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina no se tratan calificaciones jurídicas, ni materias jurídicas, ello debido a que la jurisdicción indígena originaria campesina no distingue materias sino conoce las problemáticas del día a día, por lo que tiene una competencia amplia y por

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

ello, la Constitución Política del Estado en su art. 191, hace referencia a los “[...] ámbitos de vigencia personal, material y territorial” y a continuación al hacer referencia al ámbito material se sostiene: “Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originarios campesinos [...]”; lo que provoca que el objeto procesal se determine por los hechos debatidos y no por la calificación jurídica o la materia del juez ordinario competente (Ley de Deslinde Jurisdiccional).

Estas tensiones entre nominaciones y tipos de documentos obligan al Tribunal Mixto a regirse no solamente por las normas y procedimientos propios, sino a considerar las normas y terminología de la justicia ordinaria y, en este marco, a interpretarla y aplicarla con el fin de superar las tensiones interlegales, para determinar los alcances del ejercicio legal y legítimo de su competencia. Ello se debe también a las prácticas de corrupción que están profundamente arraigadas en el sistema jurídico de Bolivia, en el cual los que tienen pocos recursos no tienen acceso a la justicia.

Además, las exposiciones de los representantes de cada comunidad mostraron la tensión de la categoría “indígena originaria campesina” como un sujeto de reconocimiento único que une los distintos procesos históricos y subjetividades que lo produjeron (Bautista, 2011). Si bien vemos la institucionalización de esta categoría como una acumulación de capas que desplazan su contenido propio del Estado plurinacional (Copa, 2017), en la audiencia vemos la insistencia de estos sujetos en hacer una traducción inversa, es decir, obligar al Tribunal Mixto a excavar las capas históricas de sus senderos distintos para buscar sus puntos de articulación y discordancia, y luego determinar la responsabilidad o la culpa como medio de resolución.

Un tercer acto de la justicia indígena se trata de la construcción de lo propio “desde abajo”. Para mostrar cómo se dio este proceso, queremos destacar el uso del acta de garantías en la inspección ocular realizada por los miembros del Tribunal Mixto en el terreno de conflicto (ver Figura 5). La inspección tuvo lugar el 9 de abril de 2018, en ella participaron las familias de ambas comunidades. Cuando llegaron las autoridades del Tribunal Mixto se ubicaron en el centro del terreno en conflicto, mientras, a cada lado se encontraban, enfrentados, los comunarios de Sopocari y Titiamaya. En el piso colocaron aguayos para exponer los documentos presentados por las partes, posteriormente deliberaron sobre cómo debía desarrollarse la audiencia de inspección.

La preocupación del Tribunal fue que, al estar presentes ambas comunidades con sus bases, podría darse algún hecho de violencia. Frente a ello, los miembros del Tribunal deliberaron y asumieron como estrategia la firma de un acta de garantías en la que los representantes de ambas partes se comprometieron a “dialogar” y entenderse de manera pacífica y sin conflictos (ver Anexo 1):

¿Para qué estamos pidiendo esta garantía? Para que haiga su respeto de ambas partes, ustedes merecen respeto, los otros también merecen respeto, nosotros también merecemos respeto (Fermin Huaynoqa, miembro del Tribunal Mixto y Ejecutivo de la Federación Tupak Katari).



Figura 5. Lugar de conflicto donde se llevó a cabo la inspección ocular el 9 de abril de 2018. Fuente: Copa y Kennemore.

Acto seguido observamos cómo cada una de las comunidades pasó a deliberar la propuesta del Tribunal. En un tiempo prudente los representantes fueron convocados nuevamente. La comunidad de Titiamaya señaló que firmaría el acta de garantías, pues toda la comunidad estaba de acuerdo en respetar lo dispuesto por el Tribunal; comentaron también que en ningún momento mostraron indicios de ofensa y menos de violencia con la otra comunidad, solicitando que se haga justicia conforme a los documentos presentados y a la inspección. A su vez, la comunidad de Sopocari señaló que daría las garantías solicitadas, pero que sus bases no autorizaban a los representantes a firmar el acta del Tribunal, siendo una garantía la palabra del dirigente; ante ello, el Tribunal reiteró la importancia de que la autoridad firmara el acta a nombre de toda la comunidad, ya que esta sería una constancia del entendimiento entre ambas partes. Con esta aclaración, el Tribunal dio lectura al acta de garantías a ser firmada por las partes (ver Figura 6).

Luego, el Tribunal Mixto consultó si había observaciones al contenido del acta, y con el silencio fue aprobada y se invitó a firmar a las autoridades de cada comunidad. En ese momento, la autoridad de Sopocari nuevamente reiteró que no iba a firmar el acta, a lo que la autoridad del Tribunal, Tata Juan Basilio, respondió que se dejara constancia en la misma acta de que con esta acción Sopocari se estaría absteniendo. Entonces, al verificarse la firma del acta por las dos autoridades principales de Titiamaya, las autoridades de Sopocari decidieron firmar el acta de garantías. De esta manera se selló el primer acto procesal de entendimiento de las partes para proseguir con el procedimiento de resolución del conflicto de límites.

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”



Figura 6. Firma de las dos principales autoridades de la comunidad de Sopocari. Fuente: Copa y Kennemore.

Como pudimos advertir, el entendimiento de las partes no solo está en manos de sus representantes, sino en la voluntad de las familias y miembros de cada comunidad; así, la decisión del Tribunal y la posterior consulta a las partes, nos muestra una producción propia para enfrentar los límites internos acudiendo a la forma asamblearia y a la representación dual (dos por comunidad), pero también al respeto del Tribunal, que busca que las partes firmen el acta. El hecho de que el Tribunal exprese que no es suficiente la palabra del dirigente, sino que es necesaria su expresión legal y formal a través de la firma del acta de garantías, es un posible elemento de esa construcción.

Además, con este acto se pusieron en entredicho los prejuicios que se tienen de la justicia indígena como violenta, que ejerce justicia por mano propia, o que es incapaz de dialogar y resolver problemas grandes. De hecho, en la experiencia del acta de garantías evidenciamos la capacidad del Tribunal para construir su procedimiento y conocimiento jurídico, retomando su experiencia tradicional para enfrentar los desafíos como jurisdicción de sus autoridades.

Discusión: tensiones entre el diálogo institucionalizado y el diálogo auténtico

La construcción del Estado plurinacional se basa en la presuposición de un diálogo de saberes horizontales entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Sin embargo, como se ha señalado arriba, la experiencia boliviana demuestra nuevos límites al momento de institucionalizar el diálogo intercultural entre ambos sistemas e integrarlos al Estado. Vemos un retraso por dicha institucionalización en el sentido en que funciona como forma de gubernamentalidad que busca regular términos de diálogo poco auténticos, en cuyo interior se despliegan una serie de dispositivos que “se presentan como favorables, inclusivos y abiertos, debajo de los cuales se aplica y despliega con mayor ri-

gurosidad elementos restrictivos y excluyentes que cierran la posibilidad de generar condiciones de igualdad entre los sujetos que luchan por el ejercicio efectivo de sus derechos” (Copa, 2017: 1).

Al mismo tiempo, enfrentados a estos límites, los líderes indígenas —abogados militantes en sí mismos— van construyendo nuevos espacios de diálogo hacia afuera y dentro de sus territorios, desde los cuales despliegan estrategias de lucha jurídica y, en el camino, construyen nuevas instituciones y legalidades. Es preciso señalar que los sujetos del diálogo son, por un lado, las propias autoridades indígenas, que tienen la autoridad que les da la CPE y la jurisprudencia para representarse a sí mismos en todo momento; por lo que abogados y antropólogos tiene una intervención mínima, más bien de apoyo y soporte técnico a las decisiones y autodeterminación jurídica que ejercen de forma protagónica las propias autoridades, en este caso, del Tribunal Mixto. Ahora bien, por el otro lado, es frecuente encontrar profesionales indígenas del Estado que se asumen como interlocutores con las propias autoridades indígenas. Estos profesionales, como Copa o Alanes, serán quienes permitirán una interpretación plural al interior del Tribunal Constitucional, que además se ve matizada con la presencia de magistrados indígenas elegidos por voto popular.

En este sentido, la manera como se desarrolla el diálogo, que incide en una interpretación plural, tiene que ver con los sujetos que dialogan, que son las autoridades indígenas y los indígenas del Estado boliviano que asumen eventualmente la representación en actos como audiencias y estudios periciales. En este espacio, lo que entra en disputa son las instituciones, categorías y procedimientos que pertenecen a sistemas jurídicos diferentes, que, en el caso de Sopocari y Titiamaya, se refleja en el ámbito material de la competencia (penal o territorial). Estos aspectos se convierten en los elementos del “no diálogo”, pues entran en tensión lenguajes e interpretaciones distintos, mediados por una asimetría estructural entre los sistemas jurídicos. De ahí que las brechas del “no diálogo” sean la condición para generar lo que Walsh denominó “diálogo auténtico”, el cual empieza por ver claramente los límites y no intenta encubrirlos de ninguna manera en los tejidos de la burocracia estatal. La justicia constitucional, la justicia ordinaria e indígena tienen el desafío de la desolonización para encarar los límites de un diálogo auténtico.

De hecho, no se puede enfatizar suficientemente el papel histórico que jugaban —y siguen jugando— los líderes indígenas (caciques apoderados, jilcatas, mallkus, entre otros) en Bolivia. En su análisis de los argumentos jurídicos que expresaban en los numerosos expedientes que se encuentran en los archivos desde la Colonia, Barragán destaca las características clave de esta lucha jurídica de los líderes indígenas para su autodeterminación:

Se puede observar, primero, que las autoridades y representantes de las comunidades vivían, literalmente, para “hacer trámites”, porque las resoluciones que detallan muestran las decisiones que se tomaban, pero muchos otros escritos quedaron seguramente sin respuesta. Segundo, que las resoluciones que mencionan son favorables porque eran muy generales, como la demanda de garantías o protocolización de documentos; sin embargo, cuando se realiza su historización, estas pueden resultar impresionantes para cualquier interlocutor. Tercero, que las demandas y

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

la historia de “resoluciones favorables” se utilizaban como una estrategia absolutamente creativa que buscaba lo que podemos conceptualizar como “ratificación en cadena” u obtención de las mismas determinaciones de diferentes autoridades e instancias. Esto podía ser más efectivo si existían resoluciones de instancias superiores que se enarbolaban en instancias inferiores: solo mostrarlas permitía obtener o ratificar lo que se había logrado “arriba” porque “abajo” nadie se atrevería a contradecir a los “superiores” (Barragán: 2012: 28-29).

En la coyuntura del principio del siglo xx, los líderes indígenas usaban la ley como herramienta para ejercer su competencia y autodeterminación, y entre varias formas de dialogar con el Estado —negociaciones, alianzas políticas y el uso estratégico del derecho y sublevación— demuestran su capacidad de “desvirtuar” medidas que buscan su subordinación, dándole a la ley su propia interpretación jurídica y alterando su contenido (Barragán, 2012). Vemos paralelos de esta historia de lucha jurídica en la formación del Tribunal Mixto: fruto de las estrategias jurídicas construidas por los líderes indígenas para superar los límites institucionales y para hacer cumplir sus derechos constitucionales. Los líderes invocan el poder de la sentencia del Tribunal Constitucional para legitimar su jurisdicción y autoridad para resolver el conflicto. Esto es lo que para nosotras constituye construir “lo propio”.

Los líderes del Tribunal Mixto no solo actuaron independientemente de intermediarios no indígenas, como asesores legales u ONG técnicas, sino que también enfatizaron que no permitirían que miembros de las dos comunidades consiguieran asesores o abogados en el caso. Los únicos expertos técnicos alejados de la estructura de autoridades del Tribunal Mixto (compuesto por las autoridades nombradas como parte de la Comisión de Justicia de la Federación Sindical Mixta de Inquisivi) fueron los que manejan la justicia indígena originaria campesina. Los peritos invitaron a una experta legal indígena en derechos humanos, Raquel Huanca. Huanca es una perito indígena del Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina en Sucre, otra instancia propia de los pueblos indígenas que se estableció en el 2015 para asesorar a las comunidades indígenas y fortalecer la jurisdicción indígena a través del país (ver Kennemore, 2015; Copa et al., 2021). Además, esta instancia orgánica depende en gran parte de la autogestión de sus miembros para organizar cumbres, donde analizan los límites de leyes que van en su contra, y para utilizar al Tribunal Constitucional como instrumento propio para exigir al Estado que se cumpla con la CPE.

A la fecha, ambas comunidades están gestionando el conflicto de linderos en la jurisdicción indígena, con todas las limitaciones que esto implica, entre ellas, la falta de mecanismos de coordinación y cooperación en el caso por parte del Estado, lo cual ha limitado enormemente la resolución del problema de límites. Por ejemplo, la participación del INRA es exigua al interior la justicia indígena, pero potente y asimétrica cuando viene desde el Estado. Por otro lado, la creencia de los funcionarios públicos de la superioridad de la justicia ordinaria hace que los actores desconfíen y no puedan llegar a establecer espacios de diálogo para coordinar y cooperar mutuamente. Desde esta perspectiva, otro desafío es lograr fortalecer y dar respaldo a la legalidad indígena.

En ese camino, las autoras del presente capítulo (Copa es abogada y trabajó como parte de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, y Kennemore es antropóloga), buscamos colocar al servicio del Tribunal Mixto algunas herramientas que son demandadas por las autoridades; en contraste con los peritos indígenas y autoridades del sindicato agrario local, que fueron invitados a incorporarse en los procedimientos para administrar la justicia en el caso de forma mucho más activa. En ese sentido, lidiamos con el tema de aparecer como asesores técnicos. Desde el principio nos presentamos como investigadoras en el sentido más tradicional de la palabra: estábamos allí para observar y aprender. Sin embargo, nuestro papel en el caso cambió gradualmente a medida que los líderes del Tribunal Mixto se apropiaron de nuestra presencia como veedoras, lo que les otorgó cierto grado de legitimidad y respaldo legal. La necesidad de esto fue particularmente evidente en la segunda audiencia, cuando los líderes destacaron nuestro papel para demostrar que no pueden actuar con parcialidad hacia una u otra de las comunidades involucradas en el conflicto. Más tarde fuimos parte del equipo que colaboró con las autoridades en un sentido restringido y sujeto a las decisiones de las propias autoridades.

Por otra parte, consideramos importante ver las condiciones asimétricas en que se despliegan en los espacios de participación militante —espacios atravesados por leyes, procedimientos, interpretaciones y contenidos— los “técnicos” de dichas instituciones, frente a los contenidos e interpretaciones dadas por los verdaderos actores de los procesos. Una mirada histórica a la complejidad demuestra que, aunque siempre bajo términos muy asimétricos, existe un diálogo que comporta transformación recíproca y procesos de traducción. Empero, lo que no queda claro en un momento dado es qué es lo que se está transformando y traduciendo mediante estos intercambios de diálogo (Briones, 2017).

Como plantea Briones en su reflexión sobre las investigaciones colaborativas comprometidas con las luchas indígenas: “¿Quién o qué es lo que estamos intentando transformar o traducir?” (2017: 33). Con base en su propia experiencia con los mapuche-tewelche en Patagonia, la antropóloga destaca el desafío de desmontar asimetrías estructurales y privilegios solo para fortalecer un diálogo horizontal y recíproco, ya que las relaciones colaborativas siempre comportan mucho más. En lugar de pensar en la producción de conocimiento en estas colaboraciones como “una cadena de conversación”, plantea que se trata de “un sitio común, de un punto intermedio”, es decir, “una postura o área de negociación, a medio camino entre posiciones, opiniones u objetivos divergentes” (Briones, 2017: 33). De manera similar, en otro trabajo planteamos que la colaboración entre las investigadoras e investigadores y los pueblos indígenas, como otros discursos supuestamente progresistas —por ejemplo, la descolonización en Bolivia—, se puede convertir tanto en un espacio de gobernanza como de liberación (ver Postero, 2020). Por eso, es importante ir más allá de celebrar esta nueva tendencia para analizar con cuidado lo que se produce con la investigación colaborativa en la práctica.

Desafiar al antropólogo-abogado-como-experto requeriría que enfrentemos la paradoja de que el privilegio emerge en la relación colaborativa misma, lo cual hace que sea muy difícil renunciar a tal privilegio. Desde la perspectiva de nuestro papel,

que empezó como “observadoras” del proceso, para visibilizar los dispositivos de ocultamiento, y pasó a ser de “veedoras” (que fue el papel que asumimos para los miembros del Tribunal Mixto y las partes) para que se registrara en algún medio una experiencia jurídica que era histórica para Inquisivi, fue parte de las dificultades de ingresar y participar. Aunque nuestra participación intentó ser mínima, nuestra presencia fue precisada, apropiada y publicitada según las necesidades e intereses del Tribunal Mixto. Así, nuestra colaboración se dinamizó más de lo que nosotras esperábamos, hecho respecto al cual seguimos reflexionando críticamente.

Conclusiones

En el caso del Tribunal Mixto, el surgimiento de nuevas estrategias de lucha jurídica dio paso a su creación a partir de una sentencia del Tribunal Constitucional que declinó la competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina para resolver el conflicto entre la comunidad de Titiamaya y la de Sopocari. Con este avance, un problema históricamente construido y complejo —que el Estado no había podido resolver— fue devuelto a la jurisdicción indígena, a la cual le queda disputar y construir la legitimidad y legalidad propia del Tribunal Mixto para resolver el problema. El desafío es fortalecer el diálogo interno para superar estos límites, y desde allí plantearse la posibilidad de un diálogo con el Estado, y no la inversa. En este sentido, se buscan herramientas e instrumentos desde los cuales dar contenido a las instituciones que vienen de afuera, las cuales constituyen —al mismo tiempo— un espacio de contestación y de lucha en su interior jurídico mismo.

En el recorrido de lucha jurídica se promovieron transformaciones de las estructuras orgánicas, institucionales y procedimientos propios existentes, para ser institucionalizadas como Tribunal Mixto y después replantearse las condiciones de relacionamiento con el Estado, visibilizando justamente las prácticas límite frente a los enunciados de la igualdad. Por lo tanto, consideramos que el caso nos permite ver las brechas para consolidar un pluralismo jurídico igualitario, y construir una crítica que nos dé la “posibilidad de identificar nuestros propios límites y posibilidades, y avanzar” (Copa, 2017: 60); eso es lo más potente en términos de la construcción de un conocimiento y derecho propio.

Las relaciones y tensiones entre saberes y prácticas jurídicas en el terreno de la justicia indígena se amplifican y tiene sus ecos en el desarrollo y la construcción de lo propio. Las exposiciones de los representantes de ambas comunidades mostraron la tensión dentro de la categoría “indígena originaria campesina” como un sujeto de reconocimiento único que une los distintos procesos históricos y subjetividades que lo produjeron (Bautista, 2011). Si bien vemos la institucionalización de esta categoría como una acumulación de capas que desplazaban su contenido propio del Estado plurinacional (Copa, 2017), en la audiencia vemos la insistencia de estos sujetos de hacer una traducción inversa: de obligar al Tribunal Mixto a excavar las capas históricas de sus senderos distintos para buscar sus puntos de articulación y discordancia, y luego determinar la responsabilidad o la culpa como medio de resolución.

Como nos explicó Tata Basilio en su reflexión sobre los desafíos y posibilidades de construir el Tribunal Mixto:

La justicia indígena es dar un paso en [la solución de] los problemas. Cuando uno tiene problemas no se duerme; [en] los trabajos [rendimos] a medias, [y] la familia [queda] abandonada, [esto ocurre] cuando no hay justicia. Uno tiene que administrar su economía y esta economía va a entrar en el problema de conseguir justicia. Entonces, cuando hablamos sobre justicia queremos decir que queremos vivir libres en el territorio que poseemos [...] Pero si esta justicia no existiera aquí, el que [necesita] no avanzar[á], [y] el que mantuviera la fuerza sería el que tiene el dinero. Para contrastar esto está constituida la justicia indígena originaria para orientar y apoyar en sus problemas. Antes de entrar una audiencia [nosotros] orientamos para que en el día se pueda dar fin a un problema, menos tiempo [y a] menos costo, esta justicia que busca[n] los pueblos indígena originarios de Inquisivi a través de su comisión [de justicia] (Entrevista con las autoras el 3 de mayo del 2018).

Las tensiones al interior de la jurisdicción indígena en el proceso de resolución del conflicto generan la necesidad de contar con un análisis a profundidad sobre la causa subyacente del conflicto, se trata de procesos de violencia colonial muy complejos y superpuestos que abren brechas entre las comunidades.

Vemos que este impulso “desde abajo” que contribuye a la construcción de lo propio es lo más potente del proceso que viene encarando la justicia indígena en Bolivia. En el caso del Tribunal Mixto de Inquisivi, en su recorrido de lucha jurídica se promovieron transformaciones de las estructuras orgánicas, instituciones y procedimientos propios existentes, para ser institucionalizadas como Tribunal Mixto y, a partir de ahí, replantearse las condiciones de relacionamiento con el Estado, y de manera particular del diálogo como herramienta de relacionamiento. La experiencia del Tribunal Mixto destaca el uso alternativo del derecho, con el fin de potenciar el ejercicio de la justicia indígena para resolver daños históricos vinculados con la tierra y el territorio. La disputa de los documentos, las interpretaciones y las complejidades históricas, pueden ser también algunas pistas del lugar intermedio donde “lo propio” se construye en contacto con los límites; donde el diálogo se plantea “entre nosotros”, a partir de la superación de las brechas del “no diálogo”, en el sentido del fortalecimiento, como un paso importante para enfrentar los límites y establecer un diálogo auténtico con el Estado y otras instancias hacia el ejercicio de su autodeterminación.

Por ello, consideramos el “acta de garantías” como instrumento del entendimiento y diálogo intercultural auténtico. El Tribunal Mixto utilizó el acta de garantías como una estrategia procesal para que las partes dieran su compromiso de garantizar al desarrollo de la audiencia sin conflictos. Las actas tienen un papel esencial en el ejercicio jurisdiccional indígena, y en el caso de Inquisivi son una herramienta para avanzar su autodeterminación frente a los límites del diálogo institucionalizado.

Referencias bibliográficas

- ACTA DE CONGRESO. 2016. *Plenaria del XX Congreso Ordinario de la Federación Sindical Mixta de Trabajadores Agro Mineros, Coccaleros y Autoridades Originarias de la provincia Inquisivi “Tupac Katari-Bartolina Sisa”* (FSMTAMCO-PI). 29 de mayo. Provincia de Inquisivi, La Paz, Bolivia.
- ANTHIAS, P. 2014. “La esquivada promesa del territorio: Un estudio de caso etnográfico de la titulación de tierras indígenas en el chaco boliviano”. Tesis de Doctorado en Filosofía. Cambridge: Departamento de Geografía, Universidad de Cambridge.
- ARCANI Mayta, P. C. 2007. “Resolución de conflictos limítrofes a través de autoridades originarias”. Tesis de Licenciatura en Ciencias Políticas. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.
- ATTARD Bellido, M. E. 2014. *Sistematización de jurisprudencia y esquemas jurisprudenciales de pueblos indígenas en el marco del Sistema Plural de control de Constitucionalidad*. La Paz: KAS/Fundación Construir.
- BARRAGÁN, R. 2007. “De la reforma agraria a las tierras comunitarias de origen”. En M. URIOSTE, R. BARRAGÁN y C. GONZALO (coords.). *Los nietos de la Reforma Agraria: Tierra y comunidad en el altiplano de Bolivia*, La Paz: Fundación Tierra.
- _____. 2012. “Los Títulos de la Corona de España de los Indígenas: para una histórica de las representaciones políticas, presiones y negociaciones entre Cádiz y la República Liberal”. *Boletín Americanista*, 2 (65): 16-37.
- BAUTISTA, R. 2011. “¿Qué significa el Estado Plurinacional?”. *Descolonización en Bolivia. Cuatro ejes para comprender el cambio*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, pp. 169-206.
- BRIONES, C. 2017. “Research through Collaborative Relationships: A Middle Ground for Reciprocal Transformations and Translations?”. *Collaborative Anthropologies*, 9 (1-2): 32-29.
- CPE (Constitución Política del Estado). 2009. 7 de febrero. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.
- COPA Pabón, M. V. 2017. “Dispositivos de ocultamiento en tiempos de pluralismo jurídico en Bolivia”. Tesis de Maestría en Derechos Humanos. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- COPA Pabón, M. V., A. M. KENNEMORE y E. LÓPEZ Canelas. 2021. “Autonomías indígenas entre la institucionalización y la autodeterminación: Una mirada desde el territorio del Jatun Ayllu Yura hacia la reconfiguración de la Nación Qhara Qhara”. En M. GONZÁLEZ, A. B. CAL y Mayor, J. MARIMAN, P. ORTIZ T. y R. FUNAKI (coords). *Autonomías y autogobierno en territorios indígenas de América diversa. Balance 1990-2020*. Quito: Abya-Yala, pp. 381-406.
- FERNÁNDEZ OSCO, M. 2002. *La Ley del Ayllu. Práctica de jach'a justicia y jisk'a justicia (justicia mayor y justicia menor) en comunidades aymaras*. La Paz: PIEB.
- GOTKOWITZ, L. 2011. *La revolución antes de la Revolución: Luchas indígenas por tierra y justicia en Bolivia, 1880-1952*. La Paz: Plural Editores/PIEB.

- KENNEMORE, A. 2015. “De tribulaciones a tribunales: Reconstitución de la nación Qhara Qhara”. *Diálogos IPDRS*, 158. Disponible en: <https://landportal.org/es/library/resources/ipdrs-diálogos-158/de-tribulaciones-tribunales-reconstitución-de-la-nación-qhara>
- LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL (Ley No. 073/2010). 2010. *Gaceta Oficial de Bolivia*. 29 de diciembre. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33622_E.pdf
- LOPERENA, C., R. A. HERNÁNDEZ Castillo y M. MORA. 2018. “Los retos del peritaje cultural. El antropólogo como perito en la defensa de los derechos indígenas”. *Desacatos. Revista de Ciencias Sociales*, 57: 8-19.
- MENDIETA, P. 2010. *Entre la alianza y la confrontación. Pablo Zárate Willka y la rebelión indígena de 1899 en Bolivia*. La Paz: Plural Editores.
- PACHECO, D. 1992. *El indianismo y los indios contemporáneos en Bolivia*. La Paz: HISBOL/MUSEF.
- PAYE, L., W. ARTEAGA y E. ORMACHEA. 2013. *Compendio de espaciosmapas de TCO y TIOC en tierras altas*. La Paz: CELDA.
- POSTERO, N. 2009. *Ahora somos ciudadanos*. La Paz: Muela del Diablo.
- _____. 2020. *¿Estado indígena? Raza, política y performance en el Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz: Plural Editores.
- REGALSKY, P. 2006. “Bolivia indígena y campesina. Una larga marcha para liberar sus territorios y un contexto para el gobierno de Evo Morales”. *Herramienta. Revista de debate y crítica marxista*, (31). Disponible en: <https://herramienta.com.ar/bolivia-indigena-y-campesina-una-larga-marcha-para-liberar-sus-territorios-y-un-contexto-para-el-gobierno-de-evo-morales>
- REINAGA, F. 1978. *El pensamiento amáutico*. La Paz: Partido Indio de Bolivia.
- RIVERA Cusincanqui, S. 1984. *Oprimidos pero no vencidos: Luchas del campesinado aymara y quechwa de Bolivia, 1900-1980*. La Paz: HISBOL-CSUTCB.
- _____. 1991. “Pedimos la revisión de límites. Un episodio de la incomunicación de castas en el movimiento de caciques apoderados de los Andes Bolivianos, 1919-1921”. En S. MORENO y F. SALMÓN (eds.). *Reproducción y transformación de las sociedades andinas: siglos XVI-XX*. Tomo II. Quito: Abya-Yala, pp. 603-652.
- SCHAVELZON, S. 2012. *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. La Paz: CEJIS-Plural Editores.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (SCP) 0874/2014. 2014. Expediente: 03667-2013-08-CCJ.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (SCP) 0093/2017. 2017. Expediente: 15966-2016-32-CCJ.
- SOLIZ, C. 2017. “Land to Its Original Owners: Rethinking the Indigenous Politics of the Bolivian Agrarian Reform”. *Hispanic American Historical Review*, 97 (2): 259-296.
- THOA (Taller de Historia Oral Andina). 1984. *El Indio Santos Marka T'ula. Cacique Principal de los Ayllus de Qallapa y Apoderado General de las comunidades originarias de la Republica*. La Paz: THOA.

REPENSANDO EL LUGAR DEL DIÁLOGO DE SABERES PARA FORTALECER “LO PROPIO”

UD (Unidad de Descolonización). 2017. “Informe técnico sobre el conflicto de linderos entre las comunidades Titiamaya y Sopocari, Segunda Sección Quime, Provincia Inquisivi Departamento de La Paz”. Informe elaborado por Víctor Alanes. Sucre: Unidad de Descolonización/ TCP.

UNTOJA, F. 2000. *Pacha, pensamiento simultáneo*. La Paz: Ayra.

WALSH, C. 2009. “Interculturalidad crítica y pedagogía de-colonial: in-surgir, re-existir y re-vivir”. En P. MEDINA (coord.). *Educación intercultural en América Latina: memorias, horizontes históricos y disyuntivas políticas*. México: Universidad Pedagógica Nacional/ Conacyt/ Plaza y Valdés, pp. 25-42.

ANEXO 1

Acta de Garantías elaborada por el Tribunal Mixto durante la inspección ocular

En el lugar denominado Cochipampa el lugar de conflicto entre las Comunidades de Titiamaya y Sopocari, lugar en conflicto de Cantón Figueroa, la Sección Quime, la Provincia Inquisivi de La Paz, siendo a horas 14:00 del día lunes 9 de abril de presente año 2018. Puede presente el Tribunal de Justicia Indígena Originaria de la Provincia Inquisivi, Ejecutivo de la Provincia, Secretaría de Justicia, la Central Agraria, Sub Central Secretarios Generales de Sopocari y Titiamaya, bases presentes de ambas comunidades, la Hermana Raquel Representante Nacional de la Comisión del Tribunal Constitucional, se procede a la petición del Sub Central y Central Agraria la firma de un acta de garantías.

- Primero, la autoridad de Titiamaya el hermano Monje Huaracho Quevedo, Juan Carlos Mamani García ante el Tribunal de Justicia de la Provincia y la comitiva de jurados, promete a garantizar con sus bases y afiliados hacer parte de la audiencia a participar pacíficamente con ética de sus bases.
- Segundo, el Secretario General y relacione a la comunidad de Sopocari Santos Mamani Oraquina y Marco Marca Marca ante el Tribunal de Justicia de la Provincia y la comitiva de jurados, se promete a dar garantías con sus bases para la audiencia de forma pacífica con una ética de sus bases y afiliados.
- Tercero, en caso de incumplimiento del presente acta, se dan posibles a la suspensión de la audiencia, de acuerdo a documento se remite una resolución para su emisión al TCP, en caso de existir agresiones verbales o física, en acuerdo a las normas vigentes, por ley y el estatuto orgánico y reglamento interno por usos y costumbres, con lo termino la presente acta de garantía, para su constancia firman los presentes autoridades.